

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 15 de julio de 2026

Citar este número al responder: 0732-180552026

Señora:

KATERINE MONROY GRANADA

C.C. 1.116.261.563

Callejón Mate No. 26 - 15 - Aguaclara, Tuluá

Cel.: 310 832 2836 – 312 203 8838

Tuluá - Valle.

ASUNTO: Notificación por aviso del auto de trámite de fecha 02 de julio de 2026 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, expediente 0732-039-002-011-2026.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite de fecha 02 de julio de 2026, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”**, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0732-039-002-011-2026**, investigación a la que ha sido legalmente vinculada, **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 02 de julio de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
15 de julio de 2026

Fecha de desfijación
23 de julio de 2026

Fecha de notificación
24 de julio de 2026

Atentamente,


FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Tuluá, Valle del Cauca.

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta

Archívese en: 0732-039-002-011-2026.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental. Así mismo, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación o restauración, quedando facultado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reproachable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015** establece tres modalidades de aprovechamiento forestal: **Únicos:** Corresponde a intervenciones que se realizan una sola vez en terrenos donde, según estudios técnicos, se determine que el uso más adecuado del suelo no es forestal, o cuando existan motivos de utilidad pública o interés social. Este tipo de aprovechamiento puede incluir la obligación de dejar el terreno limpio al finalizar la actividad, pero no exige la conservación o restauración del bosque intervenido. **Persistentes:** Se trata de actividades forestales que se desarrollan bajo principios de sostenibilidad, con la obligación de mantener el rendimiento natural del bosque mediante prácticas silvícolas que aseguren su regeneración. El "rendimiento normal" hace referencia a una producción o desarrollo sostenible que garantice la continuidad del ecosistema forestal. **Domésticos:** Comprende el uso de recursos forestales exclusivamente para atender necesidades básicas del hogar, sin permitir la comercialización de los productos obtenidos.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada deben contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, requisito mediante el cual se garantiza que el uso del recurso forestal se realice bajo criterios de sostenibilidad, manejo adecuado del bosque y cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que de conformidad con el **artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales únicos que recaigan sobre bosques naturales ubicados en

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

terrenos de dominio público requieren la obtención previa de un permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, exigencia que tiene como finalidad garantizar el control, seguimiento y manejo sostenible de los recursos forestales pertenecientes al Estado, así como prevenir afectaciones indebidas al patrimonio ambiental.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

Que, el **artículo 2.2.1.1.5.6.** del Decreto 1076 de 2015 dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización de la autoridad ambiental competente, razón por la cual la ejecución de dichas actividades sin el respectivo permiso constituye un incumplimiento de la normativa ambiental vigente y vulnera los mecanismos de control establecidos para la protección del recurso forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.3** del **Decreto 1076 de 2015** establece que cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos o de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal deberá solicitar por escrito ante la respectiva autoridad ambiental la expedición de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales. Además, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015, relativo al salvoconducto de movilización, todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional, debe estar amparado por un salvoconducto que autorice su transporte, ya sea desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. La movilización de dichos productos sin el correspondiente salvoconducto se considera una infracción a la normativa ambiental vigente.

Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.10.5.1** del **Decreto 1076 de 2015**, relativo a la movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, toda actividad de transporte de especímenes de la diversidad biológica debe realizarse contando previamente con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, en los términos establecidos en el artículo 20 de la **Resolución 1909 de 2017** y que, para su comercialización, deberán observarse las disposiciones previstas en la **Resolución 1740 de 2016** y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen, razón por la cual los administrados están obligados a dar estricto cumplimiento a dichos requisitos para garantizar la legalidad y trazabilidad de los recursos naturales involucrados.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Resolución 1909 de 2017. Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Resolución 1740 de 2016. Artículo 19. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como Basa, Cepa, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasas, Tallos o culmos y Varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 180552026**, contenido en el **expediente No. 0732-039-002-011-2026**, después de tener conocimiento mediante **informe de visita de fecha 08 de febrero de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado SECAR-GUBIM – 29.25 No. GS-2026 de la misma fecha, con el cual ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos acaecidos en el predio rural localizado en el corregimiento de Zabaletas, al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, coordenadas geográficas 4°08'14.3"N -76°12'03.5"W, según sistema de referencia GCS- WGS-1984, en el cual detuvieron un vehículo de tracción animal, que movilizaba producto primario de la flora silvestre en cantidad de **treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4mts) y quince (15) cepas de seis metros (6mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)**, en el cual fue sorprendida en flagrancia la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, quien no logró acreditar la procedencia lícita del material, con el respectivo salvoconducto único nacional en línea proferido por la autoridad ambiental competente, documento exigido por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante **acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105697** de fecha 07 de febrero de 2026, a la aprehensión preventiva del material.

Que, como consecuencia de la conducta descrita y ante la ausencia de un documento que amparara la legalidad de la movilización del material forestal en el momento de la diligencia, los funcionarios de la Policía Nacional procedieron a la aprehensión preventiva del material forestal, mediante el **acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105697 del 07 de febrero de 2026**. En dicha acta, los 0.3m³ de guadua fueron transportados y dejados a

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en su sede Tuluá, Valle, con el fin de garantizar la custodia del recurso y dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, a través del **informe de visita del 08 de febrero de 2026**, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC verificaron y certificaron la recepción de treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4mts) y quince (15) cepas de seis metros (6mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³). Dicho material forestal fue aprehendido el 07 de febrero de 2026 por la Policía Ambiental y de Recursos Naturales del Distrito Tuluá a la señora **KATERINE MONROY GRANADA** en el lugar de los hechos ya descrito. La entrega del producto a la autoridad ambiental se formalizó mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105697 del 07 de febrero de 2026 y en el radicado CVC No. 176612026 del 08 de febrero de 2026; material que, en virtud de la competencia de la autoridad ambiental permanece bajo cuidado y custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, ubicado en la Carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle, consolidándose así el soporte probatorio de la movilización irregular del recurso.

Que, en consecuencia, al haberse realizado la movilización de cero punto tres metros cúbicos (0.3m³) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) sin autorización, salvoconducto y/o permiso de la autoridad ambiental competente que amparara la legalidad de la movilización del material forestal se configuró una presunta infracción a las normas de control de tráfico de flora silvestre. Esta circunstancia impidió que la autoridad ambiental garantizara la trazabilidad y legalidad de la movilización en el momento de la flagrancia, situación que facultó la aprehensión del material forestal y la identificación como presunto infractor, a la propietaria y quien movilizaba la guadua, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, conforme a la normativa ambiental vigente.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las medidas preventivas buscan prevenir o impedir hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, el artículo 13 dispone que, ante el conocimiento de un hecho, la autoridad ambiental procederá a su comprobación y determinará la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar mediante acto administrativo motivado.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, faculta a las autoridades ambientales, entidades territoriales y a la Fuerza Pública en sus asuntos ambientales, para imponer mediante acto administrativo motivado y según la gravedad del caso medidas preventivas consistentes en: el decomiso de elementos e implementos

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

utilizados en la infracción; la aprehensión de especímenes o subproductos de flora y fauna; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen peligro de daño o carezcan de los permisos exigidos; y la exigencia de estudios técnicos para evaluar y mitigar los impactos causados; precisando que los costos de ejecución de dichas medidas serán a cargo del infractor y su vigencia se mantendrá hasta que se verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas o se profiera decisión definitiva.”

Artículo 19. Tipos de Medidas Preventivas. *Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1). Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2). Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3). Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4). Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que con fundamento en el acervo documental integrado por los radicados CVC No. 176612026 del 08 de febrero de 2026, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105697 del 07 de febrero de 2026 y los hallazgos consignados en el informe de visita técnica del 08 de febrero de 2026, la DAR Centro Norte de la CVC procedió a la apertura del **expediente No. 0732-039-002-011-2026, caso No. 180552026**, en el marco de dicho proceso, se profirió la **Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026**, mediante la cual se le impuso a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, una medida preventiva consistente en:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

APREHENSIÓN PREVENTIVA de **treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*)**, de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4mts) y quince (15) cepas de seis metros (6mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³).

PARÁGRAFO 1: El material forestal aprehendido, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

(…)”.

De la Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026, consta en el expediente que fue comunicada a la señora **KATERINE MONROY GRANADA** mediante comunicación publicada en portal web el 16 de febrero de 2026, debido a que no se llevó a cabo la entrega en predio por la imposibilidad de ubicar la dirección conforme al informe de visita del 12 de febrero de 2026; y fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 12 de febrero de 2026, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

70 de la Ley 99 de 1993, garantizando así que este acto administrativo fue de conocimiento del presunto infractor, así como de la comunidad en general. En consecuencia, se tiene por acreditado que la medida impuesta fue debidamente notificada conforme a los principios de publicidad y debido proceso establecidos en la legislación vigente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental puede iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. En este último caso, mediante acto administrativo motivado debidamente notificado, se dispondrá el inicio del trámite procesal con el fin de verificar los hechos u omisiones que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la norma prevé que, ante situaciones de flagrancia o confesión, la autoridad proceda de manera inmediata a la recepción de descargos.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que, ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente de lo ordenado en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017**, se configuró una infracción consistente en la movilización sin salvoconducto que amparara la legalidad del material forestal de cero punto tres metros cúbicos (0.3m³) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*). Dicha conducta fue detectada el 07 de febrero de 2026 en el predio rural localizado en el corregimiento de Zabaletas, al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, coordenadas geográficas 4°08'14.3"N -76°12'03.5"W, según sistema de referencia GCS- WGS-1984, donde se encontró en flagrancia la movilización sin SUNL de treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4mts) y quince (15) cepas de seis metros (6mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³). En virtud de lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 12 de mayo de 2026**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente No. 0732-039-002-011-2026 en contra de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa frente a los hechos que constituyen una presunta infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 12 de mayo de 2026, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 21 de mayo de 2026; además, se citó para notificar a la señora **KATERINE MONROY GRANADA** mediante oficio No. 0732-531412026, a través de publicación en portal web el 14 de mayo de 2026. Posteriormente, se realizó la notificación por aviso web el 28 de mayo de 2026. Asimismo, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 15 de mayo de 2026.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y tras la expedición del auto de trámite del 12 de mayo de 2026 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, esta autoridad ambiental procedió a adelantar las diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la consolidación del acervo probatorio. En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar la plena identidad del presunto infractor, así como su situación judicial y administrativa, se realizaron las siguientes actuaciones de verificación de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, Valle del Cauca:

- **Validación de Identidad:** Consulta del estado de la cédula de ciudadanía ante el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Verificación de Antecedentes:** Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales vigentes a través del sistema de la Policía Nacional (PONAL).
- **Comprobación de Reincidencia Ambiental:** Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, para determinar la existencia de sanciones previas.
- **Verificación Socioeconómica y de Seguridad Social:** Consultas en las bases de datos del ADRES (antes FOSYGA).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, corresponde a la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma Ley. Esta decisión debe proferirse, por regla general, antes de la expedición del auto de formulación de cargos, no obstante, ante el fallecimiento de la investigada o la liquidación definitiva de la persona jurídica, la cesación podrá declararse en cualquier estado del proceso.

Que, tras verificar los aplicativos institucionales y las piezas procesales del expediente No. 0732-039-002-011-2026, se advierte que, la señora **KATERINE MONROY GRANADA** no formuló una solicitud expresa de cesación ni aportó elementos suficientes para desvirtuar la presunta infracción; por lo tanto, esta Dirección Ambiental procede de oficio, en garantía del debido proceso, a evaluar la configuración de las causales taxativas de terminación anticipada, así:

1. **Muerte de la investigada:** La investigada corresponde a una persona natural identificada como **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, Valle del Cauca. Consultado el estado de dicho documento en las bases oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que el ciudadano se encuentra identificado con documento vigente y en estado vivo. Por lo tanto, **NO** se configura esta causal.
2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes del expediente No. 0732-039-002-011-2026, se constató que el material forestal (0.3m³ de *Guadua angustifolia*) se movilizó el 07 de febrero de 2026 sin el amparo de un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente. Al tratarse de una movilización sin SUNL se vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** En el expediente consta que la señora **MONROY** fue sorprendida en flagrancia movilizándolo el material forestal de su propiedad sin SUNL. No existe evidencia de que la conducta sea atribuible a un tercero. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** La investigada no logró acreditar que la actividad de movilización del día el 07 de febrero de 2026 se encontraba amparada por el SUNL vigente. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Conforme a lo analizado, se concluye que la investigada no logró desvirtuar la presunta infracción ni acreditar la configuración de alguna de las causales taxativas de cesación previstas por el legislador. En consecuencia, al no existir mérito para la terminación anticipada del procedimiento conforme a la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental ordena continuar con la actuación administrativa en curso.

Superado el análisis de las causales de cesación, esta Dirección Ambiental Regional procede a verificar si en favor de la investigada, la señora **KATERINE MONROY GRANADA** se configura alguna de las causales de atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, así:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia:** Según la norma, la confesión debe ser eficaz y previa a que la autoridad tenga conocimiento del hecho por otros medios. Por lo tanto, respecto a la señora **KATERINE MONROY GRANADA** no obra en el expediente evidencia de reconocimiento de responsabilidad previo al inicio del trámite. Por tanto, **NO** se configura esta circunstancia.
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor:** Tras el examen integral del expediente No. 0732-039-002-011-2026 no se observa que la señora **KATERINE MONROY GRANADA** haya desarrollado actuaciones voluntarias tendientes a reparar o mitigar los efectos derivados de la movilización sin salvoconducto con anterioridad al auto de inicio del 12 de mayo de 2026. Al respecto, es imperativo precisar que la infracción investigada es de carácter formal y vulnera directamente los sistemas de control, trazabilidad y la cadena de custodia de la autoridad ambiental, toda vez que la movilización sin documento que amparara la legalidad materializó un riesgo injustificado sobre el recurso forestal, impidiendo a la administración garantizar en tiempo real que el volumen correspondiera al legalmente autorizado. En este orden de ideas, al tratarse de una conducta que afecta el orden administrativo ambiental y al no reposar en el expediente prueba técnica que desvirtúe la afectación a los protocolos de seguimiento de la Corporación, no se han acreditado conductas reparadoras ni la ausencia de impacto al control estatal antes del inicio del trámite. En consecuencia, **NO** se configura esta circunstancia atenuante.
3. **Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana:** Actualmente no existe evidencia técnica que permita establecer con certeza que la infracción investigada no generó daño al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Seguidamente, esta Dirección procede a verificar de oficio si en contra de la señora **KATERINE MONROY GRANADA** se configura alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, así:

1. **Reincidencia:** Tras consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y los antecedentes de la Corporación, no se evidencia la existencia de sanciones ambientales ejecutoriadas contra la investigada. En aplicación del Parágrafo 2° adicionado por la Ley 2387 de 2024. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
2. **Daño grave al medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana:** Si bien se presentó una movilización sin SUNL de 0.3m³ de Guadua, no existen elementos técnicos en el expediente que permitan calificar la conducta como generadora de un daño grave o irreversible al ecosistema en esta etapa. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra:** No obra prueba en el expediente que sugiera que la movilización sin SUNL tuviera como fin encubrir otra conducta. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros:** La señora **KATERINE MONROY GRANADA** no ha presentado, hasta la fecha, escrito alguno orientado a trasladar la responsabilidad a terceros, ni existen actuaciones que evidencien una intención de sustraerse de la responsabilidad por la infracción ambiental cometida. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** La conducta contraviene el régimen de salvoconductos establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017**. No se identifican otras infracciones concurrentes. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
6. **Atentar contra recursos en áreas protegidas, amenazados o en veda:** La especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*) no se encuentra catalogada bajo ninguna categoría de amenaza nacional conforme a la *Resolución 0126 de 2024 “Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, ni está sujeta a veda. Asimismo, el sitio de la flagrancia no corresponde a un área de especial protección. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** Los hechos ocurrieron en el sector rural de Andalucía, zona que no posee dicha clasificación técnica o legal. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero:** No se ha tasado aún el beneficio económico derivado de la infracción por parte de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, por ende, esta Dirección se abstendrá de configurar la agravante hasta la etapa de sanción si a ello hubiere lugar. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades:** No se acreditaron conductas que dificultaran el ejercicio de las funciones de la Policía Nacional o de los funcionarios de la CVC durante la aprehensión y el informe de visita del 07 de febrero de 2026. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

10. **Incumplimiento total o parcial de medidas preventivas:** El proceso se inició como consecuencia de la medida preventiva de aprehensión impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026, la cual ha sido acatada al permanecer el material bajo custodia de la CVC. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
11. **Gravedad en relación con el valor de la especie:** La Guadua (*Guadua angustifolia*) no se encuentra catalogada bajo ninguna categoría de amenaza nacional conforme a la Resolución 0126 de 2024, razón por la cual su valor ecológico, en el contexto de la presente infracción, no reviste una gravedad excepcional que amerite la agravación de la conducta. Así mismo, no obran dentro del expediente elementos técnicos o jurídicos que permitan establecer una afectación sobre individuos pertenecientes a una especie amenazada o de especial protección. **En consecuencia, NO se configura esta causal.**
12. **Infracciones que involucren residuos peligrosos:** La conducta investigada versa exclusivamente sobre material forestal correspondiente a treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4mts) y quince (15) cepas de seis metros (6mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³). Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos mediante acto administrativo debidamente motivado en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o de quien resulte responsable del daño ambiental, precisando de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado.

Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno

En consecuencia, este despacho procede a realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre dos eventos: por un lado, la actividad antrópica desarrollada por la investigada y, por el otro, su responsabilidad por el daño o riesgo generado a los recursos naturales, lo cual constituye una posible infracción a la normatividad ambiental, así:

ANÁLISIS DEL VÍNCULO CAUSAL	
HECHO GENERADOR:	Se sustenta en la movilización de 0.3m ³ de Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>) realizada el 07 de febrero de 2026 sin el amparo de un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente, detectada en flagrancia, por parte de la señora KATERINE MONROY GRANADA , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, en su calidad de propietaria de la guadua, en el predio rural localizado en el

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

	corregimiento de Zabaletas, al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, coordenadas geográficas 4°08'14.3"N -76°12'03.5"W, según sistema de referencia GCS- WGS-1984.
RESTRICCIÓN NORMATIVA:	El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. La movilización sin salvoconducto constituye una infracción sancionable. Además, el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017 establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Por su parte, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 consagra que la movilización de los productos forestales provenientes de guadua y/o bambú, tales como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, requiere del correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, en los términos establecidos en la Resolución 438 de 2001 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. En consecuencia, la inobservancia de las obligaciones establecidas en la citada resolución constituye fundamento para el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la autoridad ambiental competente, en los términos del régimen sancionatorio ambiental vigente.
RESULTADO:	La movilización del recurso forestal sin el salvoconducto respectivo configura un resultado jurídicamente reprochable, independientemente de que se haya producido o no un daño ambiental tangible. La conducta investigada representa la transgresión del deber legal de control, trazabilidad y legalidad que rige para los productos forestales. Dicha infracción genera una afectación potencial a los recursos naturales, dado que impide verificar la procedencia, legalidad, volumen y destino del material, menoscabando la eficacia del régimen de protección ambiental y los principios de prevención, legalidad y sostenibilidad.
VÍNCULO CAUSAL:	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe un nexo causal directo, inmediato y recíproco entre la conducta desplegada por la investigada y la infracción al deber normativo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017, en el entendido que, la señora KATERINE MONROY GRANADA ejecutó materialmente la movilización del recurso (0.3m ³ de Guadua) sin el amparo legal vigente, en su calidad de propietaria del recurso forestal, de modo que, la omisión del deber de diligencia de la investigada, al no tener el

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

	Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente que amparara la legalidad del material forestal, constituye la causa eficiente que activa la responsabilidad administrativa ambiental.
CAUSALIDAD ADECUADA:	Bajo la teoría de la causalidad adecuada, la movilización de productos forestales sin el correspondiente salvoconducto vigente es una causa típica, idónea y jurídicamente relevante para la producción del resultado infractor. El ordenamiento ambiental califica esta conducta como un riesgo al control y trazabilidad de la flora silvestre; por tanto, la movilización por parte de la señora KATERINE MONROY GRANADA se ajusta perfectamente al supuesto de hecho sancionable, existiendo una total adecuación normativa entre el acto voluntario realizado y la infracción imputada.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El nexo causal se encuentra plenamente acreditado por la relación directa, inmediata y jurídicamente relevante entre la conducta desplegada por la señora KATERINE MONROY GRANADA , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá y la infracción ambiental atribuida. La conducta se materializó el 07 de febrero de 2026 en el predio rural localizado en el corregimiento de Zabaletas, al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, coordenadas geográficas 4°08'14.3"N -76°12'03.5"W, según sistema de referencia GCS- WGS-1984, donde fue detectada en flagrancia la movilización de 0.3m ³ de Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>) sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente. Tal circunstancia evidencia el incumplimiento del deber legal previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017, configurándose una causalidad directa y eficiente entre la omisión de la investigada y el resultado infractor. Asimismo, bajo el criterio de causalidad adecuada, la movilización de productos forestales sin el amparo documental exigido constituye una conducta típicamente idónea para vulnerar el régimen de control y trazabilidad de la flora silvestre, afectando los principios de legalidad, prevención y sostenibilidad ambiental. En consecuencia, la actuación desplegada por la investigada se erige como la causa próxima y determinante de la transgresión ambiental imputada.

El análisis integral del vínculo causal permite concluir que la actividad desplegada por la señora **KATERINE MONROY GRANADA** consistente en la movilización de treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4mts) y quince (15) cepas de seis metros (6mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³), sin contar con el salvoconducto ambiental vigente al momento de los hechos el 07 de febrero de 2026, lo que constituyen la causa directa, inmediata y jurídicamente relevante de la presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017.

Esta conclusión se sustenta en la correspondencia exacta entre la conducta detectada en flagrancia y la tipificación normativa que sanciona la movilización de productos forestales sin el amparo legal respectivo. La relación de causalidad es clara al efectuarse la transgresión del

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

sistema de control y trazabilidad que la autoridad ambiental debe ejercer sobre la flora silvestre para evitar el tráfico ilegal de madera al no portar el SUNL.

En consecuencia, se encuentra plenamente configurado el nexo causal que permite a este despacho atribuir fundadamente la responsabilidad administrativa ambiental al investigado, por la presunta infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. La evidencia recabada y contenida en el expediente sancionatorio No. 0732-039-002-011-2026, aportan la certeza necesaria sobre el incumplimiento normativo, reforzando la base fáctica para la etapa de cargos.

Finalmente, al no encontrarse plenamente demostrada ninguna de las causales de cesación del procedimiento, ni acreditarse en esta etapa procesal la configuración de circunstancias atenuantes, y habiéndose evidenciado en su lugar la estructuración de la circunstancia agravante de la responsabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Ambiental encuentra mérito técnico y jurídico suficiente para continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la formulación de pliego de cargos a título de culpa por omisión en contra de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, garantizando con ello el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción de los sujetos procesales.

Por tanto, la autoridad ambiental debe formular a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, **un cargo único agravado** por la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017, al movilizar treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4mts) y quince (15) cepas de seis metros (6mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³), sin contar con el amparo legal de un salvoconducto vigente al momento de la diligencia.

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez notificado el pliego de cargos, el presunto infractor, la señora **KATERINE MONROY GRANADA** contará con un término de diez (10) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ya sea de manera directa o a través de apoderado legalmente constituido. Dentro de dicho plazo podrá aportar las pruebas que considere pertinentes o solicitar la práctica de aquellas que resulten conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que, en consecuencia, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, cuenta con información suficiente, clara y precisa respecto de las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la formulación del presente cargo único. Se le advierte expresamente que, al no haberse configurado causales de cesación del procedimiento ni atenuantes de responsabilidad en esta etapa, de no desvirtuarse la presunción de culpa en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, podrá ser declarado responsable

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

y sancionado de conformidad con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Esta determinación se fundamenta en la protección del orden administrativo ambiental y el deber legal de asegurar la legalidad y trazabilidad de los recursos forestales.

Artículo 40. Sanciones. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, un cargo a título de culpa por omisión, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental al ser sorprendida en flagrancia movilizando treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), discriminadas así: dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4mts) y quince (15) cepas de seis metros (6mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos el 07 de febrero de 2026, al interior del predio denominado CAVI, localizado en el corregimiento de Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, coordenadas geográficas 4°08'14.3"N -76°12'03.5"W, según sistema de referencia GCS- WGS-1984.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se violó la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente para la fecha en que ocurrió la presunta infracción por la cual se endilga el cargo:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016.
- Artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017.

Parágrafo 2: El cargo formulado a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, se agrava de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 3: En caso de que la presunta infractora sea hallada responsable, serán procedentes una o más de las sanciones contenidas en los numerales 1, 2 y/o 6, del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 2387 de 2024.

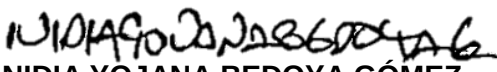
SEGUNDO: CONCEDER a la señora **KATERINE MONROY GRANADA** un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que, directamente o a través de apoderado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

Dado en Tuluá, Valle, a los dos (02) día del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE.


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó:

Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 

Revisó:

Abogada (E), Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0732-039-002-011-2026.